

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA**

**FIJACIÓN EN LISTA**

Referencia  
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: VÍCTOR HUGO FAJARDO GARCÉS  
Demandada: MÓNICA LILIANA VÉLEZ MONTOYA  
Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00221-00

Asunto: Se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante, del escrito contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandada.

Queda en traslado por el término de TRES (3) días, en la forma y términos indicados por el Artículo 438 Código General del Proceso.

EL TRASLADO SE CORRE CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FIJACIÓN EN LISTA.

**FIJACIÓN: TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021 - HORA: 08:00 AM.**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO  
SECRETARIA**

**DESEFIJACIÓN: TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021 -- HORA: 06:00 P.M.**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO  
SECRETARIA**

JOHN JAIRO MEJIA GRAND, Abogado en ejercicio con T. P. 32.554 del C. S. J. Identificado con la C. C. 10.233.486, en mi condición de APODERADO de AMPARO DE POBREZA de la demandada, interpongo el recurso de REPOSICION contra el AUTO ADMISORIO de la demanda y del cual me he notificado en la fecha de mi posesión como APODERADO DE OFICIO, cuya sustentación es como sigue:

Del análisis de la demanda se observa que esta no cumple con los REQUISITOS que exige el Art. 384 del CGP, toda vez que además de no haberse acompañado la PRUEBA DOCUMENTAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, tampoco fue traída la PRUEBA TESTIMONIAL SIQUIERA SUMARIA a la que se refiere la norma en cita en su ordinal 1.

Lo que se observa en el plenario es un documento privado en el que el señor DARIO DE JESUS SANCHEZ GRAJALES narra los pormenores de lo que al parecer puede tratarse de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pero que no cumple con los presupuestos indicados en el Art. 188 del CGP., como quiera que no existe constancia que nos indique que señor SANCHEZ GRAJALES rindió su testimonio extraprocésal ante una NOTARIA o ante un ALCALDE.

El inciso 2º. del Art. 188 del CGP. Dispone: "Estos testimonios , que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o Alcalde"

Y en el inciso 3 ordena ***"A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el Artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor"***

En la demanda se expresa con alguna insistencia que el señor DARIO DE JESUS SANCHEZ GRAJALES está fallecido, lo que indica que además de no haber rendido su testimonio ante NOTARIO o ALCALDE, tampoco podría realizarlo hacia el futuro y muchos menos se tendría la posibilidad de una ratificación.

Con respecto a la NOTIFICACION de la CESION del supuesto CONTRATO de arrendamiento, debo resaltar que tampoco existe PRUEBA ALGUNA que permita tener la certeza de que dicha CESION le fue notificada a la demandada, toda vez que al analizar la copia de la AUDIENCIA PUBLICA del 05 de mayo de 2021 no aparece la

firma de la INSPECTORA, ni tampoco las de las partes convocante y de la convocada, en el entendido de que dicha audiencia fue presencial y no virtual.

Además en la audiencia realizada en la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA de SUPIA tampoco LE FUE EXHIBIDO a la demandada el documento de la CESION, lo que nos permite afirmar con toda certeza que la "notificación a la deudora" no se cumplió válidamente, porque no se puso de presente a la señora MONICA LILIANA VELEZ MONTOYA el documento contentivo del "traspaso del derecho".

*En este caso la notificación de que trata el artículo 1961 del Código Civil debió hacerse con exhibición de dicho documento", y éste último precepto referido establece que la "notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente".*

**En sentencia de CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 1° de diciembre de 2011 con ponencia de la Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA - Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01 dentro del proceso ordinario incoado por r EXPOCREDIT COLOMBIA S.A. f contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. deja sentado criterio jurisprudencial así**

*" ... 6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" (preceptos 1959 y 1961)*

Puestas en este orden las cosas, es necesario concluir que ante la carencia de dicha formalidad legal, se configura la EXCEPCION PREVIA de que trata el ordinal 5 del Art. 100 del CGP. denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Con base en lo expuesto solicito al Despacho reponer el AUTO ADMISORIO de la demanda y en su lugar ordenar su inadmisión para que la parte demandante adecue el libelo conforme a las falencias que he destacado.

Atte.



JOHN JAIRO MEJIA GRAND  
T. P. 32.554 del C. S. J.  
C. C. 10.233.486